

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	047
Proceso	Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	Arturo de Jesús Atehortua Arteaga
Demandado	Diana Camila Noreña Bedoya y otro
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00002 00
Decisión	Admite demanda

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, así como con lo regulado en el Decreto 806 del 2020, por lo que se procederá con su admisión.

De conformidad con lo regulado en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, previo a decretar el embargo solicitado, la parte demandante deberá prestar caución que garantice los posibles perjuicios que estas pudieren ocasionar, la cual se tasaré en la suma de 500 mil pesos.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble instaurada por el señor Arturo de Jesús Atehortua Arteaga en contra de la señora Diana Camila Noreña Bedoya, arrendataria y Carlos Alberto Noreña Bedoya, codeudor.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de la cuantía y lo establecido en el artículo 384 en consonancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de manera personal o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el término de diez (10) días **y adviértasele** que de conformidad con el inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del Código

General del Proceso, para poder ser oídos en el proceso, deberán consignar los cánones adeudados a la fecha e indicados en el escrito de la demanda o aportar la prueba de haberlos cancelados y seguir consignando a órdenes del Juzgado en la cuenta (056792042001) que éste tiene en el Banco Agrario, los cánones que se generen durante el transcurso del mismo.

CUARTO: Previo a decretar la medida de embargo solicitada la parte demandante deberá prestar caución por valor de \$500.000,00 pesos, la cual podrá hacer consignando dicho valor a la cuenta del Juzgado o a través de póliza de seguro.

QUINTO: Reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Sonia Fátima Atehortua Rengifo, portadora de la tarjeta profesional número 77.847 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 002 fijado el día 14 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4044dd2ef5a8a6adc5d0a256e1f7e1f4b3b5fabbed7f70620c12fc05f4481ff7

Documento generado en 13/01/2021 09:10:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>